

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

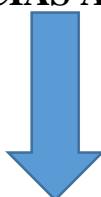
ESTADOS ELECTRONICOS

23 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-00218 (9566)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AURORA URBANO VS CASUR	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22/02/2021
2018-00061 (9567)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANA JIMENA SEGURA ENRIQUEZ VS IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22/02/2021
2019-00126 (9541)	REPARACIÓN DIRECTA JERRY ALEXANDER OROBIO MOLINA Y OTROS VS NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22/02/2021
2020-00017	NULIDAD ELECTORAL FIDEL DARÍO MARTINEZ MONTES VS RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO CHIRÁN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	22/02/2021
2020-00020	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO VS MINISTERIO DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y OTROS	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN	22/02/2021
2020-01176	REPARACIÓN DIRECTA RICARDO RANULFO RIVERA MONTENERGRO Y OTROS VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	22/02/2021
2020-01084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS JOSÉ FELIX IBARRA REINA	AUTO ADMITE DEMANDA	22/02/2021
2020-00935	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DIAZ	AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	22/02/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2017-00218
RADICACIÓN INTERNA:	9566
DEMANDANTE:	AURORA URBANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e9b6d55f3311920aadf51bc3017eef5fb830241bd2d8292d9dd895bdede2d**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2018-00061
RADICACIÓN INTERNA: 9567
DEMANDANTE: ANA JIMENA SEGURA ENRIQUEZ
DEMANDADO: IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4941714271de7ea3cac664b822f54ecfc232dea77b23413677e698644f8f14**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:17 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO: 2019-00126

RADICACIÓN INTERNA: 9541

DEMANDANTE: JERRY ALEXANDER OROBIO MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900d0b34aaf1b249f6e484df588d165d06d7da9342796bccde90b62b3e64e8b9**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:14 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO No. 2020-00017
ACCIONANTE: FIDEL DARÍO MARTINEZ MONTES
DEMANDADO: RAMIRO LÓPEZ Y WILFREDO MANUEL PRADO
CHIRÁN
ACCION: NULIDAD ELECTORAL

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 243 y 292 del C.P.A.C.A., el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en término, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de enero de 2021.

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0457b1b375c87231b01a39b9011b88f5e88c88a3af5dc52a4e774370b5dc86**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:15 PM

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	520012333000-2020-00020-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO ORDENA SURTIR NOTIFICACIÓN

AUTO

Mediante proveído de 29 de enero del año que avanza, se dispuso requerir a la parte demandante, para que suministre el certificado de existencia y representación de la sociedad CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES S.A.S, y, si la conoce, la dirección electrónica, a efectos de surtir su notificación del auto admisión de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; aportando además, el certificado de existencia y representación de la Nuevo Horizonte S.A.S.

Para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que no era posible allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES S.A.S, debido a que la Cámara de Comercio de Pasto, le informó que su constitución fue temporal. No obstante suministra como canal digital para notificaciones el correo rivas1957@gmail.com, reiterando el correo de Nuevo Horizonte SAS –que se entiende bajo la gravedad de juramento, según el artículo citado con anterioridad-.

En ese orden, se dispone que a través de la Secretaría de esta Corporación, se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES S.A.S rivas1957@gmail.com, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Igualmente, se tendrá por notificada a Nuevo Horizonte SAS, del auto admisorio de la demanda, en la fecha en la que se envió el correo respectivo, toda vez que el actor popular ha confirmado el canal electrónico utilizado para su notificación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: A TRAVÉS DE SECRETARÍA notifíquese del auto admisorio de la demanda a la sociedad CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES S.A.S, al correo electrónico rivas1957@gmail.com, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Téngase por notificada a Nuevo Horizonte SAS, del auto admisorio de la demanda, en la fecha en la que se envió el correo respectivo.

TERCERO: Cumplido el término de traslado para que la parte conteste la demanda, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4039f998f3cdb4a267105b5476d752d455cafdb313969ba713adbfb770c6f86f

Documento generado en 22/02/2021 07:02:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000-2020-01176-00
DEMANDANTES: RICARDO RANULFO RIVERA MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no acreditó el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por el señor RICARDO RANULFO RIVERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada

en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante abogado HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.327.959 y tarjeta profesional N° 75.078 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1fab5f56e9980a87f06be89ef57c392f76612b053d64d99a4ea92a4ff39944**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:15 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 5200123330002020-01084-00

DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

DEMANDADO: JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando poder especial para actuar y el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 9636 del 8 de marzo de 1993².

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES a través de su apoderado judicial en contra del señor JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente señor JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Doc. 06 Expediente Virtual

² Folio 128 archivo 06 Expediente digital

-
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el señor JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La parte demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º³ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre la dirección electrónica del señor JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA, a efectos de surtir la notificación personal de la presente providencia.
- Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ef27691a623fd3de27460fd3f2adada9c3ff3f39ed05f96e5c21d1b6d0e4a**

Documento generado en 22/02/2021 07:02:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

REF.: ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No. : 520012333000-2020-00935-00

DEMANDANTE : UGPP

DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala decidir sobre la *medida cautelar de suspensión provisional* de la Resolución No. 10198 del 25 de octubre de 1994 y la Resolución 11162 del 04 de octubre de 1995, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia, sin cumplir los requisitos de ley, a favor de MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10198 del 25 de octubre de 1994 y 11162 del 04 de octubre de 1995, expedidas por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció y reliquidó una pensión una pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene al señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión gracia, con el respectivo retroactivo.

1.1. LOS HECHOS

Para sustentar sus pretensiones la parte actora refirió:

El señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ nació el 01 de febrero de 1925.

Adujo que, el tiempo de servicios prestados por el demandado, en el Colegio Nacional Académico de Cartago y al Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto, fue computado para acreditar el cumplimiento de los

requisitos necesarios para la pensión gracia, sin embargo, en este periodo el demandado:

- a. Prestó sus servicios como docente del orden nacional, esto es, a una institución del orden nacional y/o con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional.
- b. La contraprestación (salario y prestaciones sociales) percibida durante este periodo por el demandado, provenía de recursos del orden nacional.

Informó que mediante de la **Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994**, la extinta CAJANAL, reconoció y ordenó el pago de una Pensión Gracia a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989, con efectos fiscales a partir del 29 de julio de 1990 por prescripción trienal.

Señaló que la pensión gracia reconocida en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ**, se efectuó teniendo en cuenta tiempos de servicio al orden nacional y a su vez, se reliquidó a la fecha de retiro del servicio.

Arguyó que mediante Resoluciones Nro. 1784 del 24 de febrero de 1984 y la Resolución Nro. 12941 del 11 de marzo de 1993, se reconoció y reliquidó una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ**, la que continua activa hasta la presente fecha.

2. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Con la demanda presentó solicitud de medida cautelar; y a través de auto del 07 de septiembre del año 2020, se dispuso correr traslado de la medida, la cual está encaminada a obtener la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la "*Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994 y la Resolución Nro. 011162 del 04 de octubre de 1995, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocieron y re liquidaron la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 donde señala que: "(...) Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años..", norma que fue complementada y adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, que lo hizo extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden territorial.*

Lo anterior, por cuanto, indica, el acto demandado resulta contrario a la Ley, lo que se evidencia en los hechos y fundamentos de derecho, como en el concepto de violación señalada en la demanda, además, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión se está causando un detrimento al erario público.

- Concepto de violación de la norma

Indicó, que la Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994 y la Resolución Nro. 011162 del 04 de octubre de 1995, que reconocieron y re liquidaron, respectivamente la pensión gracia, se expidieron de forma contraria a la Constitución y la Ley.

Adujo que si bien las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, dejaron vigentes los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, la cual era clara en excluir a los docentes del orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia, y en cambio lo único que hicieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, fue extender el reconocimiento de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de establecimientos de

enseñanza secundaria, sin modificar los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación

Precisó que el señor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA laboró como docente del orden nacional, y en los establecimientos educativos relacionados en la demanda, sin cumplir con los 20 años de servicios como docente del orden territorial.

Manifestó que las resoluciones demandadas, emanadas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cual se reconoció y reliquidó a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ** la pensión gracia, tienen como soporte los tiempos que el demandado prestó como **DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL**, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada, de donde se infiere que la parte demandada no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada no se pronunció, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar, con fundamento en el contenido de la solicitud y los documentos aportados a la misma, medida consistente en la suspensión provisional de la Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994 y la Resolución Nro. 011162 del 04 de octubre de 1995, expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ.

2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso en concreto:

2.1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La suspensión provisional prevista en el artículo 238¹ de la Constitución Política y regulada en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad.

Dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su legalidad.

De ahí que se exija que el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo comprenda el estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud².

3. Caso concreto

En principio, se analizará, sí, de conformidad con los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., el escrito presentado por el demandante cumple con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, atendiendo a la clasificación de las mismas.

Avocado el estudio de la demanda y de las pruebas aportadas, se tiene que la UGPP pretende la nulidad de su propio acto, exponiendo que este contradice el ordenamiento jurídico, en tanto que la Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994 y Resolución Nro. 011162 del 04 de octubre de 1995, que reconoció y consecuentemente reliquidó la pensión gracia, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ, contradicen el ordenamiento jurídico, como quiera que, a decir de la entidad, el demandado no laboró por lo menos veinte (20) años en el servicio docente del orden territorial, requisito exigido para ser acreedor a este beneficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una *Acción de Lesividad*, para la suspensión provisional del acto como medida cautelar, debe verificarse además de la manifiesta oposición a la Constitución Política, la flagrante contrariedad del acto demandado con la norma.

En primera instancia, se hace necesario traer a colación los requisitos para acceder a la pensión gracia, para lo cual, el Consejo de Estado efectuó las siguientes precisiones:

“La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 para los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden

¹ Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

² Al respecto puede consultarse el auto de sala plena de 17 de mayo de 2015, proferido en el expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, con ponencia de la suscrita.

territorial o nacionalizado, y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta. Esta prestación es compatible con la pensión de jubilación.

Así, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos:

«El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe «Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...». (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.» (Negrillas fuera de texto original).

De conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado, con el valor coercitivo que ello implica, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional³.(negrita el despacho)

De lo anteriormente mencionado se colige que, para tener acceso a dicha prerrogativa pensional, se requiere, como uno de los requisitos, específicamente el objeto de debate, haber laborado para el nivel territorial por lo menos 20 años.

En el caso bajo estudio, se sabe que, según informa el demandante, el señor Benavides Díaz, estuvo vinculado a diferentes entidades del orden territorial y nacional, así:

- Entre el 23 de septiembre de 1947 y el 20 de julio de 1950 (2 años, nueve meses, 27 días) estuvo vinculado a la Gobernación de Nariño.
- Del 1° de diciembre de 1953 al 28 de febrero de 1958 en el Departamento Del Valle Del Cauca – Colegio Nacional Académico De Cartago (4 años, 2 meses, 27 días)
- Para la Universidad de Nariño, del 1° de enero de 1960 al 30 de agosto de 1970 (10 años y 8 meses).
- En el Ministerio De Educación Nacional – Inem “Mariano Ospina Rodríguez” De Pasto: Desde el 01 de agosto de 1970 hasta el 06 de julio de 1990.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-06449-01(3989-15)

Adujo el solicitando que, Cajanal reconoció la pensión gracia a favor del demandado, soportándose en los tiempos que el señor Benavides Díaz trabajó como docente del orden nacional, sin cumplir con el requisito de haber trabajado 20 años de servicio como docente de orden territorial.

Ahora bien, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, "*las plantas de personal docente adscritas a los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada ostentan el carácter nacional*"⁴, lo que en primera instancia, permite evidenciar que, el tiempo de servicios prestado por el demandado en el INEM "Mariano Ospina Rodríguez", entre el 01 de agosto de 1970 hasta el 06 de julio de 1990, no debía computarse para acreditar el requisito de los 20 años de servicio a nivel territorial, al tener el carácter de nacional.

Sin embargo, de la revisión del plenario no se logra apreciar la existencia de una prueba, expedida por la autoridad competente, que acredite que el señor Miguel Ángel Benavides laboró en los lapsos y para las entidades referidas en la solicitud de medidas.

Lo anterior por cuanto, la UGPP, acredita el tiempo de servicios laborado por el señor Benavides Díaz con el memorando N° 2020111000190093, emanado de la misma entidad, sin que este documento se constituya como una prueba idónea, que determine con certeza, que el demandado estuvo vinculado entre 1960 y 1970 al Ministerio de Educación Nacional, siendo que, es a esta última, quien le compete certificar la veracidad de tal información.

En ese orden, al no contar con suficientes elementos de juicio que permitan establecer, si el accionado cumple o no con el requisito normativo para acceder a la pensión gracia, esta Corporación se abstendrá de decretar la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Finalmente, se aclara que, pese a no acceder a la medida cautelar, ello no constituye un prejuzgamiento, dado que será del estudio del caso en las diferentes etapas en las que establecerá la nulidad o no del acto administrativo que se demanda.

En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA, conforme al cual: La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"*⁵.

Conclusión

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Decision del 02 de Abril de 2020. 15001-23-33-000-2013-00852-01(4747-16)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto de 11 de julio de 2013, N° de Radicación: 110010328000201300021-0

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante, será negada, al no existir prueba idónea que determine los tiempos de servicio del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** provisional de la Resolución Nro. 10198 del 25 de octubre de 1994 y la Resolución Nro. 011162 del 04 de octubre de 1995, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social ahora UGPP, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ÁNGEL BENAVIDES DÍAZ, conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado